

AUTO

Radicado N° 700013121001-2021-00023-00

Sincelejo, cinco (05) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: Requerimiento/Emplazamiento
Tipo de proceso: Restitución y Formalización de Tierras (Ley 1448 de 2011)
Demandante/Solicitante/Accionante: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bolívar/ Sucre en representación de José María Gonzales Pérez.
Demandado/Oposición/Accionado: Juan Carlos Márquez López.
Predio: *Coco La Mesa Parcela No. 18*, ubicado en Vereda Pertenencia, Corregimiento de Cambimba, Municipio de Morroa – Sucre.

Es del caso efectuar los requerimientos teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, no sin antes realizar las siguientes apreciaciones y en consecuencia ordenar lo que corresponde dentro del presente proceso.

El presente proceso que nos ocupa, comprende una solicitud de restitución de tierras deprecada a través de apoderado adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bolívar/ Sucre, por el señor JOSE MARÍA GONZALES PÉREZ, sobre 8 Has 1691m², que corresponden a la “Parcela No. 18”, circunscrita a un predio de mayor extensión que cuenta con una cabida superficial de 161 Has 2405m² (área establecida en el FMI), con matrícula inmobiliaria No. 342 – 11675 y con ubicación en la Vereda Pertenencia, Corregimiento de Cambimba, Municipio de Morroa, Departamento de Sucre.

Pues bien, admitida¹ la solicitud de restitución se ordenó su publicación en los términos del literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia se elaboró el correspondiente edicto emplazatorio, registrándose en el solo las coordenadas y linderos del predio de menor extensión (8 Has 1691m²), debiéndose relacionar, además, las coordenadas y linderos del predio de mayor extensión (161 Has 2405m²); esto haciendo eco a lo dispuesto por la Sala de Casación Civil – Agraria y Rural de la H. Corte Suprema de Justicia, que sobre la exigencia de identificar el bien objeto del proceso de Restitución de Tierras contenida en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011, lo siguiente:

*“Esta etapa jurisdiccional y el correspondiente proceso no puede entenderse como un trámite desordenado y arbitrario; no obstante, su agilidad y las amplias facultades inquisitivas y oficiosas del Estado a través de sus jueces en éste tema tan sensible, se exige la presencia de certidumbre en los elementos mínimos y centrales, **por ejemplo, la identidad y singularidad en el derecho real objeto de controversia que es materia de restitución o de formalización**, de modo que no resulten afectados injustificadamente prerrogativas de terceros o de quienes inevitablemente pueden o deban comparecer al juicio. Tampoco significa que el solicitante o la UAEGRT, se hallen exonerados de cargas procesales o de sus deberes ab initio o durante la sustanciación del mismo. (Negrillas de este párrafo fuera de texto)*

(...)

Lo anterior resalta la obligación de establecer sobre documentos gráficos (planos o fotografías aéreas o satelitales), la descripción física, jurídica y económica del predio, vale decir, la identificación de sus linderos, mejoras, construcciones, cabida, servidumbres, así como su naturaleza (baldío, ejido, propiedad privada, resguardo, parcelaciones, reserva nacional, vacante, entre otros) y el tipo de derecho real (propiedad o posesión) que recae sobre éste.

***Dicha información debe ser lo más precisa posible**, al punto que su comprobación en terreno por el juez resulte factible, permitiendo así que la plena identidad del inmueble garantice a los intervinientes en el pleito restitutorio, una defensa confiable de sus intereses en relación con el fundo disputado.*

¹[006.AutoAdmite.pdf](#)

AUTO

Radicado N° 700013121001-2021-00023-00

*El elemento identidad de la cosa objeto de restitución o formalización de la que es materia el proceso regulado por la Ley 1448 de 2011, **comparte similar presupuesto axiológico con las acciones reivindicatorias y de pertenencia, cuya principal exigencia es la obligación del demandante de singularizar del terreno de donde predica su derecho.*** (Negrillas fuera de texto)

En tal sentido, desde hace muchos años la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en marco de un proceso cuyo objeto es un bien inmueble, ha venido resaltando la importancia de identificar tanto el predio de mayor extensión como la franja de terreno que se pretende. En efecto, en sentencia de 2 de noviembre de 2005, expediente No. 7105, dijo la Corte:

(...) 2. Y no se diga que la mentada deficiencia es de poca monta porque, tal como lo ha dicho esta Corporación y lo admite el recurrente, la exigencia del artículo 76 del estatuto procesal en aquellos casos en que la demanda versa una porción de terreno de un predio sólo se satisface con la especificación de la heredad que contiene la franja de tierra reclamada y la de ésta, requerimiento que se vigoriza en supuestos como el que evidencia este asunto en el que se pretende la usucapión de un lote enclavado en otro de mayor extensión que, a su vez, hace parte de un globo mayor.

Ciertamente, la Corte, en reiterados fallos, ha sostenido que (...) “Acorde pues con la finalidad de la demanda, y siempre en torno al entendimiento del artículo 76 citado, es de destacar, en primer término, que su teleología, a ojos vistas, es la de que el litigio circule sobre base ciertas y seguras, y que, por ende, las cosas por las que se enfrentan en litigio las personas, queden precisadas hasta donde sea posible, camino único por donde todos, el juez y las partes, saben porqué y para qué se ha entablado la controversia, y que por ahí mismo queden a salvo las garantías procesales, particularmente la de contradicción. Apenas obvio, entonces, que si se trata de reivindicar una parte de un bien, aquello no se colmará sino especificando lo uno y lo otro; sólo así, mediante la determinación del todo y la parte, habrá una identificación cabal de la contienda. Pensamiento este que, ni por lumbre, implica una exigencia por fuera del marco normativo, desde luego que es eso lo que precisamente requiere el consabido artículo 76, al decir cuando las demandas “versen” sobre bienes inmuebles se especificarán como allí manda. Porque al penetrar el genuino sentido de expresión semejante, tiene que desembocarse en la conclusión de que cuando una demanda versa sobre un pedazo del bien, necesariamente está haciendo referencia al globo al cual pertenece esa parte, globo que aunque no sea precisamente el que se disputa, sí es la vertiente de donde se desgaja la Litis. (...)

(...)

Y ahí salta una potísima razón adicional, ya muy propia de esta clase de juicios, porque si la sentencia estimativa de la pertenencia está llamada por ley a producir efectos erga omnes, se precisa del todo que en punto de identificación no haya la menor ambigüedad, porque sólo así se protegen los derechos de terceros que estuviesen interesados en concurrir al proceso.

Criterio además que viene siendo adoptado por la H. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena.

Vale la pena aclarar que, si bien, la porción de terreno reclamado se encuentra debidamente individualizado, y aun cuando el predio de mayor extensión se encuentra fraccionado bajo la modalidad de parcelaciones enumeradas, lo cierto es que en la actualidad el predio subsiste jurídicamente como uno solo, bajo el entendido de que fue objeto de adjudicación en común y proindiviso.

Es así que se torna insoslayable para esta judicatura ordenar a la UAEGRTD, realice la identificación (linderos y medidas), del predio de mayor extensión, con el fin de que al momento de rehacer las correspondientes publicaciones, se indiquen en el edicto, tanto las

AUTO

Radicado N° 700013121001-2021-00023-00

coordenadas y linderos del predio de menor extensión, como las coordenadas y linderos del predio de mayor extensión; en ese sentido una vez se materialice la aludida identificación se dispondrá publicar nuevamente la admisión de esta solicitud.

Por otra parte, de conformidad con lo plasmado en el estudio jurídico del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 342 – 11675² elaborado por la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, el citado folio publicita las diferentes parcelas que fueron objeto de pronunciamiento judicial en otros procesos de restitución de tierras y aunadamente presenta los siguientes segregados: 342-21844, 342-21845, 342-21845, 342-23799, 342-25380, 342-25640, 342-28094, 342-29279, 342-29309, 342-29468, 342-32299, 342-37359, 342-37360, 342-37361, 342-37808.

Corresponde entonces solicitar a la Unidad de Restitución de Tierras para que aporte mapa del predio de mayor extensión identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 342 – 11675, en el cual se identifique: (i) el área solicitada en restitución en este trámite, (ii) las áreas objeto de pronunciamientos judiciales en otros procesos de restitución, (iii) las áreas remanentes del predio, precisándose detalladamente las áreas que se encuentren bajo la titularidad de la Agencia Nacional de Tierras, y (iv) así las áreas segregadas que cuenten con folio de matrícula inmobiliaria propio.

Además, deberá detallar e informar sobre la existencia de otras solicitudes de restitución, ya sea que se encuentren en trámite administrativo o en etapa judicial, sobre el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 342 – 11675, para lo cual deberá remitir nombres completos, números de identificación, dirección y datos de contacto, y si las demandas ya se encuentran en curso, el número de expediente y del juzgado donde se tramitan.

Conjuntamente, deberá emitir pronunciamiento respecto de lo informado en estudio jurídico del FMI No. 342 – 11675 elaborado por la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, respecto de la verificación catastral de las Parcelas No. 13, 14, 15, 16 y 17 del predio “El Coco y La Mesa” que da cuenta de una discrepancia respecto de sus áreas, precisando si esta circunstancia tiene o no, afectación alguna sobre la Parcela No. 18, aquí reclamada. Para lo anterior, se le dará traslado del informe de estudio jurídico del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 342 – 11675.

Del mismo modo se oficiará a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras para que aporte los siguientes folios de matrícula inmobiliaria, actualizados: 342-21844, 342-21845, 342-21845, 342-23799, 342-25380, 342-25640, 342-28094, 342-29279, 342-29309, 342-29468, 342-32299, 342-37359, 342-37360, 342-37361, 342-37808.

En relación a las vinculaciones ordenadas en el auto admisorio, teniendo quienes fungen como titulares³ de derecho real de dominio en el FMI No. 342 – 11675, cuyo requerimiento

² [017.MemorialSuperintendenciaDelegadapara RestituciondeTierras.pdf](#)

³ 1. Ruiz Beltrán Santiago de Jesús; 2. Ruiz Ortega Luis Manuel; 3. Ruiz Beltrán Eduardo Remberto; 4. Vergara Martínez María del Rosario; 5. Pérez Pérez Gregorio Antonio; 6. González Pérez Víctor Antonio; 7. Ruiz Ortega Luis Manuel; 6. Montoya Escobar Jorge Orlando; 7. Mogollón López Efraín del Cristo; 8. Domínguez Martínez Francisco José; 9. Ruiz Domínguez Sebastián Antonio; 10. Bermúdez Herrera Mara Cecilia; 11. Castillo de Márquez Enilda Isabel; 12. Cermeño Peñate Lino Antonio; 13. Salcedo de Romero Leydis Josefina; 14. Palencia Pérez Never Enrique; 15. Ruiz Domínguez Sebastián Antonio; 16. Pérez Pérez Ermedis Rafael; 17. Ruiz Beltrán Ciprian José; 18. Canchila Barrios Elvira del Carmen; 19. Ruiz Daniel Antonio; 20. Mejía Higueta Marta Erica; 21. Paternina Serpa Orlando Antonio; 22. Lara Santos Lenida del Carmen; 23. Pérez Pérez José María.

AUTO

Radicado N° 700013121001-2021-00023-00

de direcciones se realizó a la Unidad de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Bolívar – Sucre, solo reposan datos de algunas de las personas datos de contacto, por lo que sería procedente continuar adelantando las gestiones encaminadas a materializar las aludidas notificaciones, no obstante a ello, atendiendo el informe rendido por la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, sobre las segregaciones de sendos porciones, de las que eventualmente podrían ser titulares las personas que serán objeto de notificación, de quienes dicho sea de paso serían beneficiarios de decisiones judiciales de amparo de derecho fundamental a la restitución, por lo que una vez se cuente con la información requerida en párrafos precedentes, se emitirá el pronunciamiento pertinente sobre las aludidas vinculaciones.

Por otra parte, se advierte que de conformidad con lo publicitado en el FMI N° 342-11675, en su anotación No. 21, se circunscribe una medida cautelar de embargo ejecutivo con acción personal sobre 1/20 ava parte del predio en comunidad y proindiviso, siendo parte Banco Agrario de Colombia S.A. quien acciona contra Eduardo Ruiz Beltrán. Tal medida se encuentra inscrita por oficio 1865 del treinta (30) de noviembre del 2009, proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Corozal. En este punto, al no tener certeza que dicha medida pueda afectar la porción de terreno solicitada por el aquí reclamante, corresponde efectuar la vinculación de BANCO AGRARIO como tercero interesado; así mismo se oficiará al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Corozal para que informe el estado en se encuentra el proceso ejecutivo iniciado por esta última entidad contra el señor Eduardo Ruiz Beltrán, titular del bien en común y proindiviso objeto de reclamación.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ha manifestado que el predio “COCO LA MESA PARCELA No. 18 LOTE UNO Y LOTE DOS”, se encuentra dentro del área asignada para el contrato “SSJN - 7”, operado por CNE OIL & GAS S. A. S.”, en estado de ejecución:

NOMBRE CONTRATO	TIPO CONTRATO	ESTADO	CONTRATISTA/ OPERADOR
SSJN-7	EXPLORACIÓN Y PRODUCCION	EN EJECUCIÓN	CNE OIL & GAS S A S

A su vez, indica que si bien la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, será la empresa CNE OIL & GAS S A S., quien brinde una información más detallada acerca de las operaciones que se están realizando en dicha área y consecuentemente determinar en qué partes de ella se efectúan, para lo cual solicita su vinculación al proceso como tercero interesado, lo cual hará este despacho por estimarlo conveniente.

En otros asuntos, encontrándose que el señor JUAN CARLOS MARQUEZ LÓPEZ, a quien se ordenó notificar en el auto admisorio como posible opositor, enterado del trámite y dentro del término concedido, presentó escrito de oposición⁴ a través de apoderado judicial adscrito a la Defensoría del Pueblo, dentro del cual, además de indicar que adquirió el predio objeto de solicitud por medio de negocio jurídico de compraventa, propuso la excepción de *buena fe exenta de culpa*; por lo que de conformidad el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, tal oposición avoca la pertinencia para ser admitida.

A su vez, se denota que en mismo escrito de oposición se solicitó el beneficio de Amparo de Pobreza consagrado en el artículo 151 de CGP, en virtud de que no se encuentra en la capacidad de atender los gastos que conlleven el trámite procesal; debe precisarse que sobre el particular nada se regula en relación a ello en la Ley 1448 de 2011, por lo que se

⁴[014.MemorialOposiciónJuanCarlosLopez.pdf](#)

AUTO

Radicado N° 700013121001-2021-00023-00

estima necesario remitirse a los artículos 151 del Código General del Proceso, que al respecto dispone lo siguiente: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*. La misma normatividad en el artículo siguiente señala: *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”*.

Por lo tanto, advierte este Despacho que en el presente asunto, la solicitud de amparo de pobreza incoada satisface los supuestos requeridos en las normas ordinarias procesales precitadas, dada la oportunidad de la misma, así como la manifestación actual de la situación económica del poderdante que le impide sufragar los gastos del proceso; afirmación que realiza bajo la gravedad de juramento, por lo que resulta procedente conceder el amparo de pobreza deprecado.

Corresponde además señalar que dentro del presente asunto se echa de menos la inscripción en el FMI No. 342-11675 de la Resolución No. RB 01228 del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)⁵ *“Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”* correspondiente al aquí solicitante, razón por la cual se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal para que aporte la constancia de inscripción de dicha Resolución en el citado FMI.

Finalmente, dentro del expediente se encuentran sendos memoriales de renuncia y asignación de representación judicial por parte de los abogados de la Unidad de Restitución de Tierras, así: (i) quince (15) de julio de 2022, renuncia⁶ presentada por la doctora Karen Patricia Medina Torres; (ii) diecisiete (17) de agosto del 2022, el doctor José Ignacio Vergara Arrieta allega Resolución No. RB 00935 del 11 de agosto de 2022⁷, por la cual se le designa como abogado principal del solicitante y a la doctora Lila Rosa Polo Núñez como abogada suplente; (iii) veintidós (22) de junio del 2023, la doctora Lila Rosa Polo Núñez, allega Resolución RB 00202 del 14 de marzo del 2023⁸ por medio de la cual se le designa como abogada principal del solicitante y al doctor Jaime Alberto Espinosa Tietjen como apoderado suplente.

Sobre lo anterior, deberá (i) aceptarse la renuncia que en su momento presentó la abogada Karen Patricia Medina Torres, quien venía actuando en representación del solicitante; (ii) reconocer personería jurídica a la abogada Lila Rosa Polo Núñez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.068.661.509, y tarjeta profesional No. 331.727 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal del solicitante y como suplente de esta el abogado Jaime Alberto Espinosa Tietjen, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.853.158, y tarjeta profesional No. 206.289 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos que vienen designados en la RB 00202 del 14 de marzo del 2023⁹, aclarándose que en momento alguno podrá actuar de manera simultánea; (iii) no se tendrán en cuenta el escrito presentado por el doctor José Ignacio Vergara Arrieta, como quiera que en su

⁵ [001.DemandayActa Reparto.pdf](#) folios 184 - 214

⁶ [019.RenunciarepresentacionjudicialKaren.pdf](#)

⁷ [20MemorialPoderJoseVergara.pdf](#)

⁸ [23Memorial.pdf](#)

⁹ [23Memorial.pdf](#)

AUTO

Radicado N° 700013121001-2021-00023-00

momento no les fue reconocida personería para ejercer la defensa de los intereses del solicitante.

Además el apoderado judicial Dr. Carlos Andrés Beltrán Agámez, quien estuvo adscrito a la Defensoría Pública, sustituye poder a la doctora Luz Elena Viloría Torres, abogada adscrita al Sistema Nacional de Defensoría Pública¹⁰, para que continúe ejerciendo la representación de JUAN CARLOS MARQUEZ LÓPEZ dentro del proceso de la referencia, lo cual se tendrá en cuenta en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bolívar/ Sucre, realice la identificación (linderos y medidas), del predio de mayor extensión, el cual cuenta con una cabida superficial de 161 Has 2405m² y se encuentra identificado con matrícula inmobiliaria No. 342-11675. Para lo cual se le concederá el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez se cuente con la información requerida en el numeral anterior, se dispondrá la PUBLICACIÓN de la misma a cargo de la UAEGRTD - Territorial Bolívar, según el literal e del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, para que las personas que tengan derechos legítimos sobre la totalidad del predio denominado “Coco La Mesa” predio de mayor extensión del cual hacen parte la porciones pretendida, ubicado en el municipio de Morroa – departamento de Sucre, así como los acreedores con garantía real y de otras obligaciones relacionadas con este inmueble, y quienes se consideren afectados por la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos, comparezcan a este proceso y hagan valer sus derechos.

HÁGASE dicha publicación en i) un diario de amplia circulación nacional, como El Tiempo o El Espectador, e igualmente ii) en una emisora regional con cobertura en la zona de ubicación del bien a restituir, iii) en un diario de circulación local como El Meridiano de Sucre, y iv) en la página web de la UAEGRTD. OFÍCIESE en tal sentido

TERCERO: ORDENAE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bolívar/ Sucre para que aporte MAPA del predio de mayor extensión individualizado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 342 – 11675, en el cual se identifique:

- (i) el área solicitada en restitución en este trámite,*
- (ii) las áreas objeto de pronunciamientos judiciales en otros procesos de restitución,*
- (iii) las áreas remanentes del predio, precisándose detalladamente las áreas que se encuentren bajo la titularidad de la Agencia Nacional de Tierras, y*
- (iv) las áreas segregadas que cuenten con folio de matrícula inmobiliaria propio.*

Para llevar a cabo lo anterior, **concédasele** el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia

¹⁰ [22MemorialSustitucionPoder.pdf](#)

AUTO

Radicado N° 700013121001-2021-00023-00

CUARTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bolívar/ Sucre informar detalladamente sobre la existencia de otras solicitudes de restitución, ya sea que se encuentren en trámite administrativo o en etapa judicial, sobre el predio de mayor extensión, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 342 – 11675; para lo cual deberá remitir nombres completos, números de identificación, dirección y datos de contacto, y si las demandas ya se encuentran en curso, el número de expediente y del juzgado donde se tramitan.

Para llevar a cabo lo anterior, **concédasele** el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia

QUINTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bolívar/ Sucre emitir pronunciamiento respecto de lo informado en estudio jurídico del FMI No. 342 – 11675 elaborado por la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, respecto de la verificación catastral de las Parcelas No. 13, 14, 15,16 y 17 del predio “El Coco y La Mesa” que da cuenta de una discrepancia respecto de sus áreas, precisando si esta circunstancia tiene o no afectación alguna sobre la Parcela No. 18, aquí reclamada.

Para el cumplimiento de la presente orden, **concédasele** el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia. Por Secretaría, désele traslado del informe de estudio jurídico del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 342 – 11675.

SEXTO: OFÍCIAR a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporten los siguientes folios de matrícula inmobiliaria, actualizados: 342-21844, 342-21845, 342-21845, 342-23799, 342-25380, 342-25640, 342-28094, 342-29279, 342-29309, 342-29468, 342-32299, 342-37359, 342-37360, 342-37361, 342-37808.

SÉPTIMO: VINCULAR como tercero interesado dentro del presente proceso a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dadas las razones esbozadas en la parte considerativa del presente proveído. Adviértasele que cuenta con el término de quince (15) días contados a partir de la notificación, para presentar su respectiva oposición, si así lo considera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVO: OFICIAR al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Corozal para que informe el estado en se encuentra el proceso ejecutivo iniciado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra el señor Eduardo Ruiz Beltrán, titular del bien en común y proindiviso con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 342 – 11675, de conformidad con lo constatado en la anotación No. 21 del citado folio. **Concédasele** el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para el cumplimiento de esta disposición.

NOVENO: VINCULAR como tercero interesado dentro del presente proceso a CNE OIL & GAS S A S., dadas las razones esbozadas en la parte considerativa del presente proveído. Adviértasele que cuenta con el término de quince (15) días contados a partir de la notificación, para presentar su respectiva oposición, si así lo considera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO: ADMITIR el escrito de oposición presentado por el señor JUAN CARLOS MARQUEZ LÓPEZ, a través de profesional adscrito al Sistema Nacional de Defensoría Pública.

AUTO

Radicado N° 700013121001-2021-00023-00

DÉCIMO PRIMERO: CONCEDER el beneficio de Amparo de Pobreza solicitado por el señor JUAN CARLOS MARQUEZ LÓPEZ, por intermedio de abogado adscrito al Sistema Nacional de Defensoría Pública, por las razones expuestas en este proveído.

DÉCIMO SEGUNDO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal para que dentro del término de cinco (05) días, a partir de la notificación de la presente providencia, aporte la constancia de inscripción en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 342-11675 de la Resolución No. RB 01228 del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021) “*Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*” correspondiente al solicitante JOSÉ MARÍA GONZALES PÉREZ.

DÉCIMO TERCERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace la doctora KAREN PATRICIA MEDINA TORRES, quien ejercía la representación judicial del aquí solicitante.

DÉCIMO CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Lila Rosa Polo Núñez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.068.661.509, y tarjeta profesional No. 331.727 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal del solicitante y como apoderado suplente de esta, el abogado Jaime Alberto Espinosa Tietjen, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.853.158, y tarjeta profesional No. 206.289 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos que vienen designados en la RB 00202 del 14 de marzo del 2023, aclarándose que en momento alguno podrá actuar de manera simultánea.

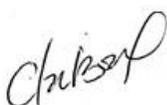
DÉCIMO QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada adscrita al Sistema Nacional de Defensoría Pública, doctora Luz Elena Viloria Torres, para que continúe ejerciendo la representación de JUAN CARLOS MARQUEZ LÓPEZ dentro del proceso de la referencia, en los términos de la sustitución concedida.

DÉCIMO SEXTO: ADVERTIR a los servidores públicos, sobre los que recaen las órdenes de este proveído, de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo dispuesto por este Juzgado, así como la obstrucción de la información que se solicita, acorde a lo reglado en el inciso 8º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SÉPTIMO: Por secretaría, **EXPÍDANSE** las comunicaciones pertinentes para dar cumplimiento a lo dispuesto por este despacho judicial. De manera general, ante el desacato de las ordenes proferidas en el acápite resolutivo de este auto, **REQUIÉRASE** por secretaría a las partes y funcionarios competentes, sin necesidad de auto que lo ordene, hasta la consecución de dicho propósito.

Las notificaciones que se den sobre el trámite del presente proceso, se enviarán y/o recibirán por este estrado judicial en el correo electrónico j01cctoertsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA BONFANTE FRANCO
JUEZA